



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 268-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "PANTERA 1 2020", código 01-01573-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : FRESNILLO PERU S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "PANTERA 1 2020", código 01-01573-20, fue formulado con fecha 09 de octubre de 2020, por FRESNILLO PERU S.A.C., por una extensión de 300 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Santa Rosa/Pisacoma, provincias de El Collao/Chucuito, departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 5314-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, se señala en el literal g) del rubro observaciones, que el petitorio minero "PANTERA 1 2020" se encuentra dentro de los 50 kilómetros de la Línea de Frontera de Bolivia (Fuente: Cartas Nacionales del Instituto Geográfico Nacional).
3. Mediante Informe N° 6363-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de agosto de 2021, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 22 y 23), se señala que el petitorio minero "PANTERA 1 2020" y otro (PANTERA 2 2020), se encuentra dentro de los 50 kilómetros de la línea de frontera internacional. Al respecto, indica que el artículo 71 de la Constitución Política del Perú restringe a los extranjeros el acceso a la titularidad directa e indirectamente, individual o en sociedad, sobre derechos mineros dentro de los 50 kilómetros en zona de frontera, con excepción de que cuenten con la autorización vía decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros. En ese sentido, la peticionaria debe presentar una declaración jurada indicando que está compuesta únicamente por peruanos, incluyendo sus cónyuges. La peticionaria debe tener en cuenta que si tiene personas jurídicas como accionistas, éstas también deben componerse únicamente de peruanos incluyendo a sus cónyuges. Si el cónyuge fuera extranjero, pero estuviera bajo el régimen de separación de patrimonios, se deberá indicar los datos registrales de la inscripción correspondiente. Asimismo, debe informar si cuenta con algún accionista o sus cónyuges extranjeros.
4. Mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se ordena, en el numeral 1, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 268-2023-MINEM-CM

FRESNILLO PERU S.A.C. cumpla, en el plazo de 10 días y bajo apercibimiento de declarar el rechazo de los petitorios mineros "PANTERA 1 2020" y "PANTERA 2 2020", con presentar una declaración jurada indicando que está compuesta únicamente por peruanos, incluyendo sus cónyuges. La peticionaria debe tener en cuenta que si tiene personas jurídicas como accionistas, éstas también deben componerse únicamente de peruanos incluyendo a sus cónyuges. Si el cónyuge fuera extranjero, pero estuviera bajo el régimen de separación de patrimonios, deberán indicar los datos registrales de la inscripción de dicho régimen o, en caso contrario, informar si cuenta con accionistas o cónyuges de accionistas extranjeros. En caso cumpliera con informar que cuenta con extranjeros en su composición, la peticionaria deberá gestionar ante el Ministerio de Energía y Minas la autorización, vía decreto supremo, para adquirir derechos mineros dentro de los 50 kilómetros de la línea de frontera.

- 
- 
5. Mediante Acta de Notificación Personal N° 540624-2021-INGEMMET (fs. 24), se notificó con fecha 25 de agosto de 2021 a la recurrente, con la resolución y el Informe N° 6363-2021-INGEMMET-DCM-UTN, ambos de fecha 11 de agosto de 2021, en su domicilio ubicado en Av. República de Colombia N° 643, Interior 901B, urbanización San Isidro, distrito de San Isidro, Lima, Lima. De conformidad con el acta de la referencia, el 25 de agosto de 2021, el notificador procedió a dejar la citada resolución a un trabajador consignando que dicha persona recibió la notificación en representación de la administrada; sin embargo, se negó a firmar. Asimismo, se observa el sello del edificio "LAS NACIONES". Igualmente indica como características del lugar en donde se notificó, lo siguiente: color de fachada azul-melón, número de pisos 11 y puerta de fierro negra.
- 
6. Mediante Informe N° 7814-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 30 de junio de 2022, de la Unidad Técnico Normativa del INGEMMET, se señala que la resolución de fecha 11 de agosto de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras, contiene el/los requerimiento(s) para que la titular del petitorio minero "PANTERA 1 2020" cumpla con las subsanaciones indicadas en dicho acto administrativo y el plazo para efectuar las mismas, bajo apercibimiento de rechazo. Realizada la consulta de escritos en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, se evidencia que no se ha cumplido con presentar lo requerido por la autoridad minera dentro del plazo otorgado por ley, siendo el último día del plazo, la fecha calculada, el 09 de setiembre de 2021.
7. Al respecto, el informe legal señala que la notificación cursada cumplió con los requisitos de ley. En consecuencia, no habiéndose cumplido con el requerimiento de la autoridad minera y habiéndose vencido el plazo otorgado, procede que se haga efectivo el apercibimiento decretado, declarándose el rechazo del petitorio minero "PANTERA 1 2020".
- 
8. Mediante resolución de fecha 30 de junio de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve: Hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 11 de agosto de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras y rechazar el petitorio minero "PANTERA 1 2020".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 268-2023-MINEM-CM

- 
- 
9. Mediante Escritos N° 01-005888-22-T y N° 01-005889-22-T, ambos de fecha 02 de agosto de 2022, la recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 30 de junio de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.
 10. Mediante resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena que se tramiten los escritos mencionados en el punto anterior como recurso de revisión, se conceda y se eleve dicho recurso al Consejo de Minería, lo que se cumplió con Oficio POM N° 759-2022-INGEMME/DCM, de fecha 02 de setiembre de 2022.
 11. Mediante Escrito N° 3477234, de fecha 30 de marzo de 2023, la recurrente amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
12. La información respecto de la composición accionaria de FRESNILLO PERU S.A.C. estaba en poder del INGEMMET en fecha anterior y concurrente a la fecha de requerimiento y a la fecha de la resolución impugnada desde los años 2015, 2021 y 2022 al haber solicitado petitorios mineros tales como "CHITARA TRES", código 01-02226-15, "PEÑON DE ORO TRES", código 01-02213-15, "PEÑON DE ORO CUATRO", código 01-02213-15, "PEÑON DE ORO DOS", código 01-00781-15, "PANTERA 2 2020", código 01-015800-20 y "PANTERA 10 2020", código 01-02708-20, entre otros. En consecuencia, puede advertirse que FRESNILLO PERU S.A.C. ha cumplido razonablemente con su obligación, pues la información requerida ya se encontraba en el acervo documentario de la autoridad minera. Por lo tanto, la resolución impugnada contraviene el Principio de Legalidad al solicitar a la recurrente información prohibida, en aplicación de los numerales 48.1.9 y 48.1.10 y del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 13. En atención al artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, la figura del rechazo opera frente a un listado taxativo de supuestos que figuran única y exclusivamente al momento de formular los petitorios mineros, en este caso ante el INGEMMET. Asimismo, en el procedimiento ordinario minero para la obtención de un título de concesión minera, no se encuentra normado que la no acreditación de la composición accionaria de una persona jurídica constituya una causal de rechazo.
 14. Conforme consta en el expediente, es posible afirmar que la resolución de fecha 11 de agosto de 2021 fue recibida en el edificio Las Naciones, pues se puede visualizar un sello de recepción del mencionado inmueble. Sin embargo, para que la resolución de fecha 11 de agosto de 2021 surta efectos en la recurrente, la notificación debió ser realizada en la dirección declarada por ésta, es decir en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 268-2023-MINEM-CM

interior 901B, lo cual no se desprende del Acta de Notificación Personal N° 540624-2021-INGEMMET, en la cual no se evidencia ningún sello o firma de alguien relacionado con FRESNILLO PERU S.A.C.

 **III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede el rechazo del petitorio minero "PANTERA 1 2020", declarado mediante resolución de fecha 30 de junio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

 15. El artículo 71 de la Constitución Política del Perú, que señala que en cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática. Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente, ni en sociedad, bajo pena de perder en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

 16. El artículo 13 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, que señala que de conformidad con lo prescrito en el último párrafo del artículo 126 de la Constitución Política, se declara de necesidad nacional la inversión privada, nacional y extranjera, en actividades productivas realizadas o por realizarse en las zonas de frontera del país. En consecuencia, las personas naturales y jurídicas extranjeras podrán adquirir concesiones y derechos sobre minas, tierras, bosques, aguas, combustibles, fuentes de energía y otros recursos que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades productivas dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras del país, previa autorización otorgada mediante resolución suprema refrendada por el ministro que ejerza la Presidencia del Consejo de Ministros y el ministro del sector correspondiente. Dicha resolución suprema podrá establecer las condiciones a las cuales se sujeta la adquisición o explotación. Las autoridades sectoriales competentes otorgarán las concesiones y otras formas de autorización para la explotación de recursos naturales ubicados dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras del país en favor de las personas naturales o jurídicas extranjeras que lo soliciten, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y luego de verificar que se haya expedido la resolución suprema antes mencionada.

 17. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 268-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
18. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
19. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
20. El numeral 144.1 del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.
21. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2002-EM, que señala que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.
22. El literal e) del numeral 30.2 del artículo 30 del reglamento antes citado que establece que a la solicitud de petitorio minero debe acompañarse, entre otros documentos, la declaración jurada del peticionario indicando que la persona jurídica está compuesta únicamente por peruanos, incluyendo sus cónyuges, en caso el petitorio se encuentra dentro de los cincuenta (50) kilómetros de la frontera.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
23. En el caso de autos, se tiene que en el procedimiento de solicitud de petitorio minero "PANTERA 1 2020", la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras observó que el petitorio minero en evaluación se encuentra dentro de los 50 kilómetros de la línea de frontera de Bolivia, por lo que dispuso, mediante la resolución de fecha 11 de agosto de 2021, otorgar el plazo de 10 días a fin de que la administrada presente una declaración jurada indicando que está compuesta únicamente por peruanos, incluyendo sus cónyuges y si el cónyuge fuera extranjero, pero estuviera bajo el régimen de separación de patrimonios, deberá indicar los datos registrales de la inscripción de dicho régimen o, en caso contrario, informar si cuenta con accionistas o cónyuges de accionistas extranjeros. Dicha resolución fue notificada el 25 de agosto de 2021, al domicilio señalado en autos, sito en en Av. República de Colombia N° 643, Interior 901B, urbanización San Isidro, distrito de San Isidro, Lima, Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 540624-2021-INGEMMET, que corre a fojas 24.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 268-2023-MINEM-CM

- 14
24. Sin embargo, se tiene que el plazo otorgado se encuentra vencido y FRESNILLO PERU S.A.C. no cumplió con el requerimiento antes señalado. Por tanto, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 11 de agosto de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras, disponiéndose el rechazo del petitorio minero "PANTERA 1 2020". En consecuencia, la resolución de fecha 30 de junio de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se encuentra conforme a ley.
- MA
25. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 12 de esta resolución, se debe señalar que cada expediente de formulación de petitorio minero es independiente uno del otro; prueba de ello es que la recurrente cumple con presentar en cada uno de los expedientes que cita en el escrito de ampliación a los fundamentos del recurso de revisión, la documentación requerida por la autoridad minera, más aún cuando se trata de la composición accionaria que debe ser actualizada. Asimismo, es necesario señalar que los expedientes son de acceso público a terceras personas, información que es administrada por el Sistema de Derechos Mineros y Catastro -SIDEMCAT del INGEMMET.
- 4
26. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 13 de esta resolución, se debe señalar que si bien es cierto el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala taxativamente las causales de rechazo al formular el petitorio minero, también es cierto que su último párrafo señala que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo, supuesto en que incurre la recurrente, ya que no presentó la documentación requerida al formular el petitorio minero "PANTERA 1 2020", de conformidad con la norma minera indicada en el punto 22 de la presente resolución.
27. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 14 de esta resolución, se debe señalar que en el trámite del derecho minero "PANTERA 2 2020" se realizó la notificación del requerimiento antes acotado con el sello de recepción del edificio "LAS NACIONES" y la recurrente cumplió; por tanto, no causa convicción a este colegiado que la notificación fue defectuosa.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por FRESNILLO PERU S.A.C. contra la resolución de fecha 30 de junio de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 268-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por FRESNILLO PERU S.A.C. contra la resolución de fecha 30 de junio de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. MABEL FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)